

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REFERENCIA: ULR/042-DVA-2021

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y un minutos del trece de enero de dos mil veintidós.

I. TÉNGASE POR RECIBIDO.

Correo electrónico recibido en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual la señora [REDACTED] se pronuncia respecto de la resolución emitida a las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, expresando en lo medular que ella junto a un familiar llevaban a cabo la fabricación de los productos marca [REDACTED] y que actualmente ya no realizan dicha actividad.

II. CONSIDERACIONES.

Visto lo anterior, se ha evidenciado que la señora [REDACTED] no ha dado cumplimiento con todo lo requerido en auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ya que no informó la dirección donde se llevaba a cabo la actividad de fabricación de los productos marca [REDACTED] sin embargo, manifiesta que ya no lleva a cabo la misma.

Por ello, en aplicación del artículo 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– que señala: *“todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes”*, se considerarán como ciertas, honestas y leales las declaraciones brindadas.

No obstante lo anterior, se le hace la advertencia a la referida señora que para realizar cualquiera de las actividades reguladas por la Ley de Medicamentos –LM– y su reglamento tales como fabricación, acondicionamiento, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización y dispensación de productos farmacéuticos, cosméticos, higiénicos, químicos o insumos médicos, deberá contar con la oportuna autorización otorgada por esta Dirección, cumpliendo para ello los requisitos legales y técnicos correspondientes, dependiendo de la actividad que pretenda llevar a cabo.

Finalmente, se le insta a que en futuras ocasiones de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 y 74 de la LPA, en el sentido de remitir, ya sea de forma física o por correo electrónico, escrito debidamente firmado y acreditar la personería con la que actúe la persona que lo suscribe, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del mencionado cuerpo normativo.

III. RESPECTO A LOS PRODUCTOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Sobre los productos que han sido decomisados y según se ha establecido por la Unidad de Registro de Medicamentos, dado que su naturaleza corresponde a la de productos farmacéuticos o cosméticos que deben poseer registro sanitario, se procederá a la destrucción de los mismos por parte de esta sede administrativa, dado el estado de ilegalidad en el que se encuentran; es importante hacer de su conocimiento que, en lo sucesivo, en caso de encontrar productos irregulares de la marca [REDACTED] en otros establecimientos, se procederá a su decomiso y posterior destrucción de estos, sin más trámite, hasta que se compruebe la debida inscripción y regularización de estos ante esta Autoridad Reguladora.

